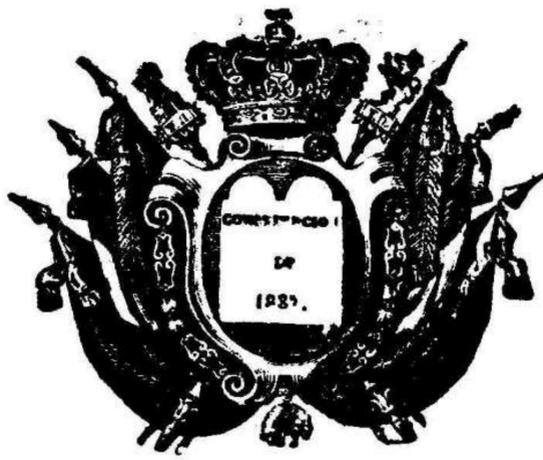


SUSCRICIÓN EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos



Núm. 60.

SUSCRICION PARA FUERA

Por un año. 80
Por seis meses. 44
Por tres idem 24 rs.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 23 de Mayo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 866.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fue otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Art. 2.º Si por consecuencia de la clasificación de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente sometido á las Cortes, viniese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una línea de primer orden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 5000 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiaria-

mente de las obligaciones contraídas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva, otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1852; debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º En sustitucion de 6 por 100 de interes anual ofrecido á esta empresa en

el Real decreto de concesion, por los capitales que se inviertan en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20.908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola linea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 4.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 5.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán,

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la

concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marqués de Rioflorido por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de Setiembre de 1852, de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se inviertan en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecucion.

Art. 3.º En sustitucion de este subsidio, el Gobierno auxiliará la construccion de esta linea con una subvencion de 17.833,893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvencion se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 4.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola linea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 5.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 6.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demas datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Direccion general de Obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.º Los planos y demas datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta línea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesion á una empresa, que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Gobierno de provincia.

Núm. 79.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual se me dice lo que sigue.

«Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los expedientes de reclamacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se instruyan con todos los requisitos y la brevedad que requieren los artículos 126.º y 127.º del proyecto de ley de Reemplazos, mandado observar como ley por la de 7 de Febrero último, ha tenido á bien dictar para los efectos de la quinta actual las disposiciones siguientes: 1.ª Que cuide V. S. de que no se omita ninguno de los informes, pruebas y documentos que en asuntos de esta naturaleza exige el citado artículo 127.º, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas á la Diputacion, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia. 2.ª Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores, en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el expresado artículo 126.º 3.ª Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las Corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion las correcciones convenientes. 4.ª Que al acusar V. S. el recibo de la presente Real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior respecto á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores que deban ser remitidos á este Ministerio y todavía existan en ese Gobierno de provincia. Y 5.ª Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las Autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por

todos conceptos haya pagado en el año anterior á la quinta el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolución del caso. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y demás efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Palencia 21 de Mayo de 1855.=P. A., Manuel Alfageme.

Núm. 80.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 15 del actual me dice lo que copio.

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Subsecretaria.=Negociado 3.º=La Reina (q. D. g.) por Real decreto de esta fecha ha tenido á bien nombrar Subinspector de la Milicia Nacional de esa provincia al Brigadier D. Diego Herrera. De orden de S. M., lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y Gefes de la M. N. Palencia 21 de Mayo de 1855.=P. A., Manuel Alfageme.

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Manuel Alfageme, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador Interino de la misma; **D. Jesus Cantero** Secretario de la Exma. Diputación provincial y el Comisario de Guerra de esta plaza **D. Tomás Delgado de Robles**.

Certificamos: Que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en los veinte últimos dias del mes de Abril, resulta ser por término medio, veinte y seis mrs. la racion de pan de libra y media, veinte y cuatro rs. la fanega de cebada, un real y veinte mrs. la arroba de paja, un real y cuatro mrs. la de leña, tres reales y diez y ocho

mrs. la de carbon y cinco mrs. la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este que firmamos en Palencia á 19 de Mayo de 1855.—V.º B.º=El Gobernador Interino, *Manuel Alfageme*.—El Comisario de Guerra, *Tomás Delgado de Robles*.—El Secretario, *Jesus Cantero*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 2 del que rige se escapó del Colegio de Leon el colegial Fausto Robledo, de las señas que se dirán; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido adquirir noticia alguna de su paradero, se suplica á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil que en el caso de hallarle lo pongan inmediatamente en conocimiento de su padre Venancio Robledo, vecino de Camasobres, quien lo agrodecerá y abonará los gastos que pueda causar en su estancia el referido Fausto.

Señas de Fausto Robledo.

Edad de 14 á 15 años, pelo, cejas y ojos castaños, cara redonda, nariz bien formada aunque un poco roma, boca regular, color bueno, estatura 4 pies poco mas ó menos lleva una esclavina de paño Villoslada y gorra de paño con visera: se presume lleve pantalon y tuhina negra y sino de Villoslada, zapatos de lazo.

En la redacción de este Boletín oficial se hallan de venta las obras siguientes:

El Conde de Montecristo, 2 tomos con profusion de grabados y láminas sueltas, 66 rs.

Los tres Mosqueteros, 1 tomo con id. id. 30 rs.

Veinte años despues (2.º parte de *Los tres Mosqueteros*) 1 tomo con id. id. 37 rs. y 17 mrs.

El Vizconde de Bragelonne (3.º parte de id. id.) 1 tomo con id. id. 57 rs.

Historia de Inglaterra, con grabados, 42 rs.

Páginas de la Vida de Jesucristo, sacadas de la *Historia Universal de Bossuet*: magnífica coleccion de láminas, 24 rs.

Poesias de la Señorita D.ª Carolina Coronado, edicion de gran lujo, 14 rs.

Historia general de España por Mariana, continuada hasta nuestros dias por D. Eduardo Chao, 3 tomos en 4.º mayor con 400 grabados, edicion de Gaspar y Roig, 114 rs.

Conquista de Méjico por Solís con 38 grabados en id. id. 18 rs.

La casa blanca por Paul de Kock, con 34 grabados, 8 rs.

Imp. y lib. de Gutierrez ó hijos.